

**REGLAMENTO FACULTATIVO DE LA
CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE
PARA EL ARBITRAJE ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y
PARTES PRIVADAS**

ÍNDICE

Introducción

Sección I. Disposiciones Introductorias

- Ámbito de aplicación (Artículo 1)
- Notificación, cómputo de los plazos (Artículo 2)
- Notificación del arbitraje (Artículo 3)
- Representación y asesoramiento (Artículo 4)

Sección II. Composición del tribunal arbitral

- Número de árbitros (Artículo 5)
- Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)
- Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)
- Sustitución de un árbitro (Artículo 13)
- Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (Artículo 14)

Sección III. Procedimiento Arbitral

- Disposiciones generales (Artículo 15)
- Lugar del arbitraje (Artículo 16)
- Idioma (Artículo 17)
- Escrito de demanda (Artículo 18)
- Contestación (Artículo 19)
- Modificaciones de la demanda o de la contestación (Artículo 20)
- Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (Artículo 21)
- Otros escritos (Artículo 22)
- Plazos (Artículo 23)
- Pruebas y audiencias (Artículos 24 y 25)
- Medidas provisionales de protección (Artículo 26)
- Peritos (Artículo 27)
- Rebeldía o falta de presentación de documentos (Artículo 28)
- Cierre de las audiencias (Artículo 29)
- Renuncia del Reglamento (Artículo 30)

Sección IV. Laudo

- Decisiones (Artículo 31)
- Forma y efectos del laudo (Artículo 32)
- Ley aplicable, *amigable componedor* (Artículo 33)
- Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (Artículo 34)
- Interpretación del laudo (Artículo 35)
- Rectificación del laudo (Artículo 36)
- Laudo adicional (Artículo 37)
- Costas (Artículos 38 a 40)
- Depósito de las costas (Artículo 41)

Notas relativas al texto

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento ha sido elaborado para resolver mediante el arbitraje las controversias que surjan de acuerdos o de relaciones entre una organización internacional y una parte privada; podrá ser modificado para utilizarse en relación con litigios entre más de dos partes. El presente Reglamento está basado en el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, modificado con el objeto de :

- (i) dar a conocer el papel de asistencia que puede desempeñar el Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, así como la disponibilidad de la Oficina internacional para prestar apoyo administrativo;
- (ii) indicar que el acuerdo de someter una controversia a arbitraje de conformidad con el presente Reglamento implica la renuncia a toda inmunidad soberana de jurisdicción (las partes que así lo deseen también podrán renunciar a su inmunidad soberana de ejecución incorporando un párrafo suplementario, como se indica en las disposiciones facultativas de la cláusula modelo mencionada en la página ...);
- (iii) precisar que si en un tribunal de tres miembros, un árbitro nombrado por una de las partes se negara a actuar, los otros árbitros tendrán la libertad de continuar con el proceso arbitral y de dictar un laudo con fuerza obligatoria.

El presente Reglamento es facultativo; se caracteriza por su flexibilidad y por la autonomía que ofrece a las partes. Así, por ejemplo:

- (i) la utilización del presente Reglamento, así como los servicios del Secretario general y de la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje no está restringida a las controversias que surjan ya sea de la Convención de La Haya de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales o de la de 1907;
- (ii) la elección de árbitros no está limitada a las personas que figuran en la Lista de Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje;
- (iii) las partes tienen entera libertad de acordar la elección de una persona o de una institución para que cumpla la función de autoridad nominadora. Con el objeto de asegurar un mecanismo fiable que permita evitar el fracaso del arbitraje, el Reglamento estipula que el Secretario general designará una autoridad nominadora si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la autoridad o si la autoridad acordada por las partes se negara a actuar.

Una cláusula modelo para el arbitraje de controversias futuras que las partes podrían introducir en los tratados u otros acuerdos y una cláusula modelo para el arbitraje de controversias existentes, figuran, en versión española, inglesa y francesa, en las páginas ... a ...

El uso del presente Reglamento es también apropiado en el caso de controversias entre más de dos partes, siempre que se modifiquen algunas disposiciones relativas al nombramiento de árbitros y al prorrateo de costas. En la página ... se encuentran las directrices para asistir a las partes a adaptar este Reglamento con miras a su uso en el contexto de controversias entre más

de dos partes.

Las 'Notas relativas al texto', se encuentran en las páginas

REGLAMENTO FACULTATIVO DE LA
CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE
PARA EL ARBITRAJE ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y PARTES
PRIVADAS

Fecha de vigencia: 1 de julio de 1996

SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Cuando una organización internacional y una parte, que no sea un Estado ni una organización internacional hayan acordado por escrito que los litigios que podrían surgir o que hayan surgido entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje entre organizaciones internacionales y partes privadas, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. A los fines del presente Reglamento, el término “organización internacional” significará una organización intergubernamental.

2. Cuando una parte en un litigio acepte someter ese litigio a arbitraje de acuerdo al presente Reglamento, renuncia, respecto al litigio en cuestión, a cualquier inmunidad soberana de jurisdicción, a la cual podría tener derecho en otras circunstancias. La renuncia a la inmunidad en relación a la ejecución de un laudo arbitral se hará de manera explícita.

3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

4. La Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje (denominada en adelante “la Oficina internacional”) tendrá a su cargo la custodia de los archivos del procedimiento arbitral. Además, a solicitud escrita de todas las partes o del tribunal arbitral, la Oficina internacional será el medio de comunicación entre las partes y el tribunal arbitral, facilitará los servicios necesarios de secretaría, en particular, pondrá a disposición salas de audiencia, la interpretación, así como los servicios estenográficos o la grabación electrónica de las audiencias.

Notificación, cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega en la sede de la organización y, en lo que respecta a la otra parte, si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una

indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida en el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación de arbitraje

Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada “demandado”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- (a) una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- (b) el nombre y la dirección de las partes;
- (c) una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- (d) una referencia al acuerdo o a la relación del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
- (e) la naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- (f) la materia u objeto que se demanda;
- (g) una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- (a) las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
- (b) la notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
- (c) el escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

Representación y asesoramiento

Artículo 4

Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de estas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte, a la Oficina internacional y al tribunal arbitral después de su constitución; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 5

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:
 - (a) el nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y
 - (b) si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.

2. Si dentro de los sesenta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (denominado en adelante “el Secretario general”) que designe a la autoridad nominadora.

3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora

determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

- (a) a petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica conteniendo tres nombres por lo menos;
- (b) dentro de los treinta días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- (c) transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- (d) si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

- (a) la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o
- (b) si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario general que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Artículo 8

1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje y una copia de los documentos pertinentes entre los mencionados en el artículo 3, párrafo 3 (c) y (d). La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.
3. Cuando se nombren árbitros de acuerdo al presente Reglamento, las partes y la autoridad nominadora serán libres de designar personas que no sean Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)

Artículo 9

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los treinta días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento

o a participar en el nombramiento.

Artículo 12

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

- (a) si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;
- (b) si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;
- (c) en todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

Sustitución de un árbitro

Artículo 13

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto, previsto en los artículos 6 a 9. La renuncia de un árbitro se dirigirá al tribunal arbitral y no tendrá efecto a menos que el tribunal arbitral determine que existen motivos suficientes para aceptar la renuncia; si el tribunal arbitral determina que tal es el caso, la renuncia tendrá efecto en la fecha fijada por el tribunal arbitral. En caso de que un árbitro, aunque su renuncia no haya sido aceptada por el tribunal, deje de participar en el arbitraje, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

3. Si en un tribunal compuesto de tres personas, uno de los árbitros no participa en el arbitraje, los otros árbitros tendrán la facultad a su entera discreción, de continuar el arbitraje, de tomar cualquier decisión o de dictar cualquier providencia o el laudo a pesar de la falta de participación de uno de los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes. Para determinar si se procederá a la continuación del arbitraje, a tomar cualquier decisión o dictar cualquier providencia o el laudo sin la participación de un árbitro, los otros árbitros tendrán en cuenta la

etapa del procedimiento arbitral, el motivo, llegado el caso, invocado por el árbitro para justificar su falta de participación, y otras cuestiones que éstos consideren pertinentes en las circunstancias del caso. Si los otros árbitros determinan no continuar el arbitraje en caso de la falta de participación de un árbitro, el tribunal arbitral declarará la vacante y un árbitro sustituto será nombrado de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 6 a 9, a menos que las partes acuerden un método diferente de nombramiento.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 14

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

Artículo 15

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte y una copia será depositada en la Oficina internacional.

Lugar del Arbitraje

Artículo 16

1. A menos que las partes lo hayan convenido de otro modo, el lugar del arbitraje será La Haya, Países Bajos. Si las partes acuerdan que el arbitraje haya de celebrarse en otro lugar que La Haya, la Oficina internacional informará a las partes y al tribunal arbitral, si está dispuesta a prestar los servicios de secretaría y de escribanía previstos en el artículo 1, párrafo 4, así como los servicios previstos en el artículo 25, párrafo 3.
2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las

partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. Una vez que haya invitado a las partes a dar su opinión, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Idioma

Artículo 17

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Artículo 18

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia de los documentos mencionados en el artículo 18.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- (a) el nombre y la dirección de las partes;
- (b) una relación de los hechos en que se base la demanda;
- (c) los puntos en litigio;
- (d) la materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Contestación

Artículo 19

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación se responderá a los extremos (b), (c) y (d) del escrito de demanda (artículo 18, párrafo 2). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción, o una demanda de compensación, fundada en uno de los puntos mencionados en el artículo 3, párrafo 3(c).
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 20

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez de todo instrumento jurídico del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de tal instrumento y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de ese instrumento. La decisión del tribunal arbitral de que el instrumento es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Otros escritos

Artículo 22

El tribunal arbitral decidirá, una vez que haya invitado a las partes a dar su opinión, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Artículo 23

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de noventa días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Pruebas y audiencias (Artículos 24 y 25)

Artículo 24

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas. El tribunal hará constar en acta cualquier negativa de presentar dichos documentos o pruebas así como los motivos en que se funde tal negativa.

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos treinta días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. La Oficina internacional hará arreglos para la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, el tribunal lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal y a la Oficina internacional por lo menos treinta días antes de la audiencia o dentro de un plazo más largo antes de la audiencia a ser fijado por el tribunal.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.
6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas provisionales de protección

Artículo 26

1. A menos que las partes lo hayan convenido de otro modo, el tribunal arbitral podrá, a petición de cualquiera de las partes, tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias para la protección de los derechos de cada una de las partes.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Peritos

Artículo 27

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Rebeldía o falta de presentación de documentos

Artículo 28

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las Audiencias

Artículo 29

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más prueba que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia del Reglamento

Artículo 30

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCIÓN IV. LAUDO

Decisiones

Artículo 31

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y que uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. La Oficina internacional comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Ley aplicable, *amigable componedor*

Artículo 33

1. Para resolver el litigio, el tribunal arbitral aplicará tanto las reglas de la organización en cuestión como el derecho aplicable al acuerdo o a la relación del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y, según proceda, los principios generales aplicables al derecho de las organizaciones internacionales y las normas de derecho internacional general.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del

acuerdo y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. La Oficina internacional comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

Interpretación del laudo

Artículo 35

1. Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Rectificación del laudo

Artículo 36

1. Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Laudo adicional

Artículo 37

1. Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Costas (Artículos 38 a 40)

Artículo 38

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El termino "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- (a) los honorarios del tribunal arbitral;
- (b) los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
- (c) el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- (d) los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- (e) el costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- (f) cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario general y de la Oficina internacional.

Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros, el monto en disputa, si procede, y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Cuando una de las partes lo requiera, el tribunal arbitral fijará sus honorarios sólo después de haber consultado al Secretario general, el cual podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 40

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Depósito de las costas

Artículo 41

1. Una vez iniciado el arbitraje, la Oficina internacional podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos (a), (b), (c) y (f) del artículo 38. Todos los montos depositados por las partes de conformidad con este párrafo y el párrafo 2 del presente artículo, se abonarán a la Oficina internacional y serán desembolsados por ésta para cubrir las costas en cuestión, inclusive, los honorarios de los árbitros, el Secretario general y la Oficina internacional.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si transcurridos sesenta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
4. Una vez dictado el laudo, la Oficina internacional entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

NOTAS RELATIVAS AL TEXTO

El presente Reglamento está basado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con

las modificaciones siguientes:

- (i) Modificaciones para facilitar el arbitraje entre una organización internacional de una parte y una parte privada de otra parte:

Artículo 1, párrafo 1; párrafo 2 (agregado); párrafo 3 (renumerado)
Artículo 2, párrafo 1
Artículo 6, párrafo 4
Artículo 8, párrafo 1; párrafo 3 (agregado)
Artículo 13, párrafos 1 y 2; párrafo 3 (agregado)
Artículo 15, párrafo 2
Artículo 16, párrafo 3
Artículo 22
Artículo 24, párrafo 3
Artículo 26, párrafo 1
Artículo 33, párrafos 1 y 2
Artículo 39, párrafo 2; párrafos 3 y 4 (suprimidos)

En el Reglamento, la palabra “contrato” ha sido substituida por la expresión “acuerdo o relación”.

Los plazos establecidos para las partes en el Reglamento han sido duplicados, por ejemplo, “treinta días” en lugar de “quince días”, “sesenta días” en lugar de “treinta días”, con la excepción del artículo 7, párrafo 2.

- (ii) Las modificaciones para indicar las funciones desempeñadas por el Secretario general y la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje:

Artículo 1, párrafo 4 (agregado);
Artículo 4
Artículo 7, párrafo 2(b)
Artículo 15, párrafo 3;
Artículo 16, párrafo 1;
Artículo 25, párrafo 3;
Artículo 32, párrafo 6;
Artículo 34, párrafo 3;
Artículo 38, párrafo (f);
Artículo 41, párrafos 1 y 5; párrafo 3 (suprimido); párrafos 4 y 5 (renumerados)

- (iii) Otras modificaciones:

Artículo 19, párrafo 3
Título que precede al Artículo 28